Constitución Dogmática «El Pastor Eterno».

Concilio Vaticano, Sesión IV.

Roma, 18 de julio de 1870.

Pío obispo, Siervo de los siervos de Dios.

Con aprobación del sagrado Concilio.

Para perpetua memoria.

El Pastor eterno y obispo de nuestras almas, para convertir en perenne la obra saludable de la redención, decretó edificar la santa Iglesia, en la que como en casa del Dios vivo, todos los fieles estuvieran unidos por el vínculo de una sola fe y caridad. Por lo cual, antes de que fuera glorificado rogó al Padre, «no solo por los apóstoles, sino también por todos los que habían de creer en él por medio de la palabra de aquellos, para que todos fueran una sola cosa, así como el mismo Hijo y el Padre son una sola cosa»[1].

Ahora bien, a la manera que envió a los apóstoles, a quienes había escogido del mundo, «como él mismo había sido enviado por el Padre»[2], así quiso que en su Iglesia hubiese pastores y doctores «hasta la consumación de los siglos»[3].

Mas para que el episcopado mismo fuera uno e indiviso, y la universal muchedumbre de los creyentes se conservara en la

unidad de la fe y comunión, por medio de los sacerdotes coherentes entre sí, anteponiendo al bienaventurado Pedro a los demás apóstoles, en él instituyó un principio perpetuo de una y otra unidad, y un fundamento visible sobre cuya fortaleza se construyera un templo eterno, y la altura de la Iglesia que había de alcanzar el cielo, se levantara sobre la firmeza de esta fe[4].

Y puesto que las puertas del infierno para derrocar, si fuera posible a la Iglesia, se levantan por doquiera con odio cada día mayor contra su fundamento divinamente asentado, Nos juzgamos ser necesario, para la guarda, incolumidad y aumento de la grey católica, proponer con aprobación del sagrado Concilio, la doctrina sobre la institución, perpetuidad y naturaleza del sagrado primado apostólico, en el cual estriba la fuerza y solidez de toda la Iglesia, para que sea creída y mantenida por todos los fieles, según la antigua y constante fe de la Iglesia universal, a la vez de proscribir y condenar los errores contrarios, en tanto grado perniciosos al rebaño del Señor.

Capítulo primero.

De la institución del primado apostólico en la persona del bienaventurado Pedro.

Enseñamos pues y declaramos que según los testimonios del Evangelio, el primado de jurisdicción sobre la universal Iglesia de Dios, fue prometido y conferido inmediata y

directamente, al bienaventurado apóstol Pedro por Cristo nuestro Señor.

Porque solo a Simón, a quien ya antes había dicho: «Tú te llamarás Cefas»[5], después de pronunciar su confesión: «Tú eres el Cristo, el Hijo de Dios vivo»[6], se dirigió el Señor con estas palabras: «Bienaventurado eres Simón, hijo de Jonás, porque ni la carne ni la sangre te lo ha revelado, sino mi Padre que está en los cielos. Y yo te digo, que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y a ti te daré las llaves del reino de los cielos. Y cuanto atares sobre la tierra, será atado también en el cielo; y cuanto desatares sobre la tierra, será desatado también en el cielo»[7].

Y solo a Simón Pedro confirió Jesús después de su resurrección, la jurisdicción de pastor y rector supremo sobre todo su rebaño, diciendo: «Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas»[8].

A esta tan manifiesta doctrina de las sagradas Escrituras, como ha sido siempre entendida por la Iglesia católica, se oponen abiertamente las torcidas sentencias de quienes, trastornando la forma de régimen instituida por Cristo nuestro Señor en su Iglesia, niegan que solo Pedro fuera provisto por Cristo, del primado de jurisdicción verdadero y propio sobre los demás apóstoles, ora tomado cada uno aparte, ora todos juntamente.

Igualmente se oponen los que afirman, que ese primado no fue otorgado inmediata y directamente al mismo bienaventurado Pedro, sino a la Iglesia, y por medio de esta a él, como ministro de la misma Iglesia.

Canon.

Si alguno dijere que el bienaventurado Pedro apóstol, no fue constituido por Cristo nuestro Señor príncipe de todos los apóstoles, y cabeza visible de toda la Iglesia militante, o que recibió, directa e inmediatamente del mismo Señor nuestro Jesucristo, solamente primado de honor, pero no de verdadera y propia jurisdicción, sea anatema.

Capítulo segundo.

De la perpetuidad del primado del bienaventurado Pedro en los romanos pontífices.

Ahora bien, lo que Cristo nuestro Señor, príncipe de los pastores y gran pastor de las ovejas, instituyó en el bienaventurado apóstol Pedro para perpetua salud y bien perenne de la Iglesia, por obra del mismo Señor menester es que dure perpetuamente en la Iglesia, que fundada sobre la piedra, tiene que permanecer firme hasta la consumación de los siglos.

«A nadie en verdad es dudoso, antes bien es un hecho notorio en todos los siglos, que el santo y bienaventurado Pedro, príncipe y cabeza de los apóstoles, columna de la fe y fundamento de la Iglesia católica, recibió las llaves del reino

de manos de nuestro Señor Jesucristo, salvador y redentor del género humano.

Y hasta el tiempo presente y siempre, sigue viviendo, preside y ejerce juicio en sus sucesores»[9], los obispos de la santa sede romana, por él fundada y por su sangre consagrada.

De donde se sigue, que quienquiera suceda a Pedro en esta cátedra, ese según la institución de Cristo mismo, obtiene el primado de Pedro sobre la Iglesia universal.

Permanece pues lo dispuesto por la verdad.

Y el bienaventurado Pedro, permaneciendo en la fortaleza de piedra que recibiera, no abandona el timón de la Iglesia, que una vez empuñó[10].

Por esta causa fue «siempre necesario que» a esta Iglesia romana, «por su más poderosa principalidad, se uniera toda la Iglesia, es decir, cuantos fieles hay, de donde quiera que sean»[11], a fin de que en aquella sede de la que dimanan todos «los derechos de la veneranda comunión»[12], unidos como miembros con su cabeza, se entrelazaran en una sola trabazón de cuerpo.

Canon.

Pues si alguno dijere, que no es de institución de Cristo Señor mismo, es decir de derecho divino, que el bienaventurado Pedro tenga perpetuos sucesores en el primado sobre la Iglesia universal, o que el romano pontífice

no es el sucesor del bienaventurado Pedro en el mismo primado, sea anatema.

Capítulo tercero.

De la naturaleza y razón del primado del romano pontífice.

Por tanto apoyados en los claros testimonios de las sagradas Letras, y siguiendo los decretos evidentes y elocuentes, ora de Nuestros predecesores los romanos pontífices, ora de los Concilios universales, renovamos la definición del Concilio Ecuménico de Florencia, por la que todos los fieles de Cristo deben creer: «que la santa sede apostólica y el romano pontífice poseen el primado sobre todo el orbe, y que el mismo romano pontífice es sucesor del bienaventurado Pedro príncipe de los apóstoles, verdadero vicario de Cristo y cabeza de toda la Iglesia, padre y maestro de todos los cristianos, y que a él le fue entregada por nuestro Señor Jesucristo en la persona del bienaventurado Pedro, plena potestad de apacentar, regir y gobernar a la Iglesia universal, tal como en las actas de los Concilios ecuménicos y en los sagrados cánones se contiene»[13].

Enseñamos por ende y declaramos que por disposición del Señor, la Iglesia romana posee el principado de potestad ordinaria sobre todas las otras, y que esta potestad de jurisdicción del romano pontífice, que es verdaderamente episcopal, es inmediata.

A esta potestad están obligados, por el deber de subordinación jerárquica y de verdadera obediencia, los pastores y fieles de cualquier rito y dignidad, ora cada uno separadamente, ora todos juntamente, no solo en las materias que atañen a la fe y las costumbres, sino también en lo que pertenece a la disciplina y régimen de la Iglesia difundida por todo el orbe, de suerte que guardada con el romano pontífice esta unidad, tanto de comunión como de profesión de la misma fe, la Iglesia de Cristo sea un solo rebaño bajo un solo pastor supremo.

Tal es la doctrina de la verdad católica, de la que nadie puede desviarse sin menoscabo de su fe y salvación.

Ahora bien, está tan lejos esta potestad del sumo pontífice, de dañar aquella ordinaria e inmediata potestad de jurisdicción episcopal por la que los obispos, sucesores de los apóstoles y «puestos por el Espíritu Santo»[14], apacientan y rigen como verdaderos pastores la grey que les fue designada, que más bien esa misma jurisdicción es afirmada, robustecida y vindicada por el pastor supremo y universal, según aquello de San Gregorio Magno: «Mi honor es el honor de la Iglesia universal, mi amor es el sólido vigor de mis hermanos, entonces soy yo verdaderamente honrado, cuando no se niega el honor que a cada uno es debido»[15].

Además de la suprema potestad del romano pontífice de gobernar la Iglesia universal, en el ejercicio de este su cargo se sigue para él, el derecho de comunicarse libremente con

los pastores y rebaños de toda la Iglesia, a fin de que puedan ellos ser regidos y enseñados por él en el camino de la salvación.

Por eso condenamos y reprobamos las sentencias de aquellos que dicen, poderse impedir lícitamente esta comunicación del jefe supremo con los pastores y rebaños, o la someten a la potestad secular, pretendiendo que cuanto por la sede apostólica, o por la autoridad de ella se estatuye para el régimen de la Iglesia, no tiene fuerza ni valor si no se confirma por el *placet* de la potestad secular.

Y porque el romano pontífice preside la Iglesia universal por el derecho divino del primado apostólico, enseñamos también y declaramos, que él es el juez supremo de los fieles[16], y que en todas las causas que pertenecen al fuero eclesiástico puede recurrirse al juicio de este[17]; en cambio el juicio de la santa sede, sobre la que no existe autoridad mayor, no puede volverse a discutir por nadie, ni a nadie es lícito juzgar de su juicio[18].

Por ello se salen de la recta senda de la verdad los que afirman, que es lícito apelar de los juicios de los soberanos pontífices al Concilio ecuménico, como autoridad superior a la del romano pontífice.

Canon.

Así pues, si alguno dijere que el romano pontífice tiene solo deber de inspección y dirección, pero no plena y suprema

potestad de jurisdicción sobre la Iglesia universal, no solo en las materias que pertenecen a la fe y costumbres, sino también en las de régimen y disciplina de la Iglesia difundida por todo el orbe, o que tiene la parte principal, pero no toda la plenitud de esta potestad, o que esta potestad suya no es ordinaria e inmediata, tanto sobre todas y cada una de las Iglesias, como sobre todos y cada uno de los pastores y fieles, sea anatema.

Capítulo cuarto.

El magisterio infalible del soberano pontífice.

Ahora bien, que el mismo primado apostólico, que el romano pontífice como sucesor de Pedro príncipe de los apóstoles tiene sobre toda la Iglesia, comprende también la suprema potestad de magisterio, es cosa que siempre sostuvo esta santa sede, lo comprueba el uso perpetuo de la Iglesia y lo declararon los mismos Concilios ecuménicos, aquellos en primer lugar en que Oriente y Occidente se juntaban en unión de fe y caridad.

En efecto, los padres del Concilio IV de Constantinopla, siguiendo las huellas de los mayores publicaron esta solemne profesión: «La salvación consiste ante todo en guardar la regla de la recta fe. Y como no puede pasarse por alto la sentencia de nuestro Señor Jesucristo, que dice: “Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia”[19], esto que fue dicho se comprueba por la realidad de los sucesos, porque en

la sede apostólica se guardó siempre sin mácula la religión católica, y siempre se enseñó la sana doctrina. Pues no deseando en manera alguna separarnos de su fe y doctrina, esperamos merecer hallarnos en la única comunión que predica la sede apostólica, en la que está la íntegra y verdadera solidez de la religión cristiana»[20].

Y con aprobación del Segundo Concilio de Lyon, los griegos profesaron: «Que la santa Iglesia romana posee el sumo y pleno primado y principado sobre toda la Iglesia católica, que ella veraz y humildemente reconoce haber recibido con la plenitud de la potestad, de parte del mismo Señor en la persona del bienaventurado Pedro príncipe o cabeza de los apóstoles, de quien el romano pontífice es sucesor; y así como está obligada más que las demás a defender la verdad de la fe, así las cuestiones que acerca de la fe surgieren deben ser definidas por su juicio»[21].

En fin, el Concilio de Florencia definió: «Que el romano pontífice es verdadero vicario de Cristo y cabeza de toda la Iglesia, y padre y maestro de todos los cristianos, y a él en la persona de San Pedro le fue entregada por nuestro Señor Jesucristo, la plena potestad de apacentar, regir y gobernar a la Iglesia universal»[22].

En cumplir este cargo pastoral Nuestros predecesores pusieron empeño incansable, a fin de que la saludable doctrina de Cristo se propagara por todos los pueblos de la

tierra, y con igual cuidado vigilaron que allí donde hubiera sido recibida se conservara sincera y pura.

Por lo cual los obispos de todo el orbe, ora individualmente, ora congregados en Concilios, siguiendo la larga costumbre de las Iglesias y la forma de la antigua regla, dieron cuenta particular a esta sede apostólica de aquellos peligros que surgían en cuestiones de fe, a fin de que allí señaladamente se resarcieran los daños de la fe, donde la fe no puede sufrir mengua[23].

Los romanos pontífices por su parte, según los persuadía la condición de los tiempos y de las circunstancias, ora por la convocación de Concilios universales, o explorando el sentir de la Iglesia dispersa por el orbe, ora por Sínodos particulares, ora empleando otros medios que la divina Providencia deparaba, definieron que habían de mantenerse aquellas cosas, que con la ayuda de Dios, habían reconocido ser conformes a las sagradas Escrituras y a las Tradiciones apostólicas.

Pues no fue prometido el Espíritu Santo a los sucesores de Pedro, para que por revelación propia manifestaran una nueva doctrina; sino para que con su asistencia santamente custodiaran y fielmente expusieran la revelación transmitida por los apóstoles, o sea, el depósito de la fe.

Y ciertamente, la apostólica doctrina de ellos, todos los venerables padres la han abrazado, y los santos doctores

ortodoxos venerado y seguido, sabiendo plenamente que esta sede de Pedro permanece siempre intacta de todo error, según la promesa de nuestro divino Salvador hecha al príncipe de sus discípulos: «Yo he rogado por ti a fin de que no desfallezca tu fe, y tú una vez convertido confirma a tus hermanos»[24].

Así pues, este carisma de la verdad y de la fe nunca deficiente, fue divinamente conferido a Pedro y a sus sucesores en esta cátedra, para que desempeñaran su excelso cargo para la salvación de todos; para que toda la grey de Cristo, apartada por ellos del pasto venenoso del error, se alimentara con el de la doctrina celeste; para que quitada la ocasión del cisma, la Iglesia entera se conserve una, y apoyada en su fundamento, se mantenga firme contra las puertas del infierno.

Mas como quiera que en esta misma edad, en la cual más que nunca se requiere la eficacia saludable del cargo apostólico, se hallan no pocos que se oponen a su autoridad, creemos ser del todo necesario afirmar solemnemente, la prerrogativa que el unigénito Hijo de Dios se dignó conjuntar con el supremo poder pastoral.

Por lo tanto Nos, siguiendo la tradición recogida fielmente desde el principio de la fe cristiana, para gloria de Dios salvador nuestro, para exaltación de la religión católica y salvación de los pueblos cristianos, con aprobación del sagrado Concilio enseñamos y definimos ser dogma

divinamente revelado, que el romano pontífice, cuando habla ex cátedra, —esto es, cuando cumpliendo con su cargo de pastor y doctor de todos los cristianos, define, por su suprema autoridad apostólica, que una doctrina sobre la fe y costumbres debe ser sostenida por la Iglesia universal—, por la asistencia divina que le fue prometida en la persona del bienaventurado Pedro, goza de aquella infalibilidad de que el Redentor divino quiso que estuviera provista su Iglesia, en la definición de la doctrina sobre la fe y costumbres.

Y por lo tanto, que las definiciones del romano pontífice son irreformables por sí mismas, y no por el consentimiento de la Iglesia.

Y si alguno tuviere la osadía, lo que Dios no permita, de contradecir esta Nuestra definición, sea anatema.

---

[1] Juan 17, 20 ss.
[2] Juan 20, 21.
[3] Mateo 28, 20.
[4] San León Magno, *Sermo 4, de natale ipsius*, 2 [PL 54, 150 c].
[5] Juan 1, 42.
[6] Mateo 16, 16-19.
[7] *Ibidem*.
[8] Juan 21, 15-17.
[9] San Celestino I, Concilio de Éfeso, III Ecuménico. Sesión I, año 431.
[10] San León Magno, *Sermo* 3, *de natale ipsius* 3 [PL 54, 146 B].
[11] San Ireneo, *Adversus Hæreses* 3, 3 [PG 7, 849 A].
[12] San Ambrosio, Epístola 11; 4 [PL 16, 946 A].
[13] Eugenio IV, Bula *Lætentur cœli*, 6 de julio de 1439. Concilio de Florencia, XVII Ecuménico. Decreto para los griegos.
[14] Hechos 20, 28.
[15] Epistola *Ad Eulogium episcopo Alexandr*inum, lib. 8, c. 30 [PL 77, 933 C].
[16] Pío VI, Breve *Super soliditate*, 28 de noviembre de 1786.
[17] Gregorio X, *De suma Trinitate et fide catholica*; en el II Concilio de Lyon, XIV Ecuménico, de la unión de los griegos. Año de 1274.
[18] San Nicolás I, Epistola 8 *Proposueramus quidem* al emperador Miguel. Año 865.
[19] Mateo 16, 18.
[20] San Hormisdas, carta *Inter ea quae*, a los obispos de España, 2 de abril de 517.

[21] Gregorio X, *De suma Trinitate et fide catholica*; en el II Concilio de Lyon, XIV Ecuménico, de la unión de los griegos. Año de 1274.
[22] Eugenio IV, Bula *Lætentur cœli*, 6 de julio de 1439. Concilio de Florencia, XVII Ecuménico. Decreto para los griegos.
[23] San Bernardo, *Epistola* (190) *ad Innocentium* II [PL 182, 1053 D].
[24] Lucas 22, 32.